



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Expte. N° 11984/15 Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la CABA sobre Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la CABA contra Autopistas Urbanas SA".

Tribunal Superior:

I.-OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, interpuesto por el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la CABA (conf. fs. 44, punto 2.)

II.- ANTECEDENTES

El Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la CABA (en adelante EURSPCABA) promovió acción de ejecución fiscal contra la empresa Autopistas Urbanas SA. (en adelante AUSA), a fin de obtener el cobro de las sumas adeudadas y originadas en la multa impuesta mediante Resolución EURSPCABA n° 124 de fecha 24/10/2011, y conforme se desprende del Certificado de Deuda obrante a fs. 2, y por la suma de \$ 13500. (conf. Fs. 3/4).

Tal se desprende de fs. 5/8, se presenta la Dra. María Paula Ranucci Fontana en representación de la demandada, y opone excepción de falta de legitimación pasiva, en los términos del art. 451 inc. 4 del CCAyT. Señala que de conformidad con las previsiones de la Ley n° 3669 (BOCBA n° 3605, del 14/02/2011), AUSA no puede ser demandada judicialmente por el EURSPCABA por reclamaciones patrimoniales.

Destaca que en autos ambas partes se encuentran comprendidas dentro de las previsiones de la Ley n° 3669, en tanto EURSPCABA es un ente autárquico con personería jurídica, independencia funcional y legitimación procesal instituida en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme el art. 138 de la Constitución Local, y AUSA es una sociedad anónima cuyo accionista principal es el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con un 99,97% del paquete accionario.

Tal como se desprende de la cédula de notificación de fs. 14, el juez de grado con fundamento en el Dictamen Fiscal declaró la incompetencia del Tribunal, por cuanto la pretensión de autos importa la existencia de un conflicto inter-administrativo cuya resolución es ajena a la intervención jurisdiccional.

Contra dicho decisorio EURSPCABA interpuso recurso de apelación, el que fue denegado por el juez de grado por cuanto y de conformidad con la Resolución 427/2012 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires, el monto mínimo en concepto de capital a partir del que procede el recurso de apelación es de \$ 20.000 (conf. Fs. 15 y fs. 16).

Ello derivó en el recurso de queja interpuesto por EURSPCABA.

En dicha oportunidad EURSPCABA y con respecto al monto de apelabilidad, entiende que el mismo cede ante el art. 18 de la Constitución Nacional que garantiza el derecho de defensa. Sostiene que si bien la doble instancia no tiene fundamento constitucional, debe existir un amparo al derecho de defensa mediante la apelación para casos como estos, y cita jurisprudencia en tal sentido.



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General*

Por su parte y en torno a la cuestión de fondo (sentencia que declara la incompetencia del órgano jurisdiccional para entender en autos), destaca que para que exista conflicto interadministrativo debe tratarse de un reclamo pecuniario, lo que –entiende– no se da en el caso de autos. Manifiesta que se trata de la aplicación de una multa por incumplimiento en la Conservación y Mantenimiento Vial por Peaje (Ley 210 art. 2° inc. E) que tiene naturaleza penal.

La Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de queja incoado. Para así decidir, destacó que la Resolución 427/12 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires modificó lo dispuesto por su similar 149/CMCABA/1999 no sólo respecto del monto mínimo a partir del cual procede el recurso de apelación, sino también en cuanto a las excepciones a la inapelabilidad (Conf. Fs. 22/24).

Contra dicho decisorio EURSPCABA interpuso el recurso de inconstitucionalidad. En cuanto a los recaudos de admisibilidad, sostuvo el recurrente que si bien se trata de una sentencia interlocutoria, la misma le genera un perjuicio irreparable resultado así equiparable a definitiva. Entiende que la sentencia atacada no respeta los principios de congruencia, razonabilidad y la arbitrariedad surge manifiesta (Conf. fs. 26/31),

La Sala III denegó el recurso de inconstitucionalidad por cuanto entendió que no se verifica la concurrencia de un agravio constitucional. En particular se dijo que “En el recurso presentado ni siquiera se ha hecho mención a una disposición constitucional erróneamente interpretada o a un


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

cercenamiento de un derecho, principio o garantía de raigambre constitucional...” (Conf. Fs. 32).

Contra esa resolución, EURSPCABA interpuso recurso de queja (fs. 34/39). Así, el Tribunal Superior de Justicia dispuso correr vista a esta Fiscalía General (conf. fs. 44).

III.- EL ROL DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL

Previo a efectuar cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano de la constitución local actuar ante estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

En esta inteligencia, entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa:

a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y

b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la ley orgánica del Ministerio Público N° 1.903, modificada por la ley 4891, previó dentro de las competencias del art. 17), “1.- Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público. 2.- Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (...) 5.- Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General*

alegare privación de justicia. 6.- Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales. 7.- Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal...”.

Por su parte, el art. 3 establece que el Ministerio Público ejerce la defensa del interés social de modo imparcial.

De lo expuesto se colige que el Ministerio Público Fiscal, en tanto actúa de manera imparcial, no ejerce la representación de parte en el proceso, en uso de las funciones y atribuciones conferidas le compete primordialmente la estricta defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, la normal prestación del servicio de justicia, la satisfacción del interés social, el resguardo del debido proceso y la observancia de las normas.

Dicha tutela, excede el mero interés particular y de sus planteos, siendo por tanto bienes indisponibles para las partes en particular.

Así lo ha sostenido la doctrina que ha señalado que “El Ministerio Público (...) es una parte especial que representa, en el proceso, al interés social en abstracto, independiente de la mayoría gobernante. Representa a la sociedad en su totalidad, como elegido defensor del orden jurídico al que la comunidad, en su conjunto, se somete. Por ello, al dictaminar, obliga que el juzgador pondere la interpretación que de la ley efectúa (...) No es menos obvio que la ley deberá, a su vez, establecer los casos en que la vista al fiscal, en todas las instancias, inclusive la de la Corte Suprema, ha de ser obligatoria y no optativa, como a veces se lo considera a raíz del resabio de


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

la errónea idea de concebir al fiscal como un mero asesor del tribunal, en lugar de aceptarlo como lo que es en rigor: El representante en el juicio del interés social, al que el juzgado, por tanto, le debe atender sus planteos. De esa suerte, el justiciable verá que sus reclamos, en los aspectos que hacen al orden público y al derecho federal serán resueltos a través de la coincidencia con los argumentos del fiscal, o bien por fundadas razones encaminadas a demostrar lo errado de éstos...” (v. Obarrio, Felipe Daniel, en El Ministerio Público: Cuarto poder del Estado, La Ley, 1995-C, 870, citado por Sabsay, Daniel Alberto, ob. Cit., ps. 390/391).

Asimismo, la CSJN ha hecho hincapié en éstas funciones asignadas al Ministerio Público, diferenciándolas de aquellas asignadas a los órganos que tienen por objeto defender a la Administración, al indicar que su actuación “...trasciende el exclusivo propósito persecutorio; y que el art. 25 de la ley encomienda a dicho órgano –entre otras funciones- promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (inc. a), representar y defender el interés público (inc. b), velar por la observancia de la Constitución Nacional y de las leyes de la República (inc. g) y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (inc. h)...”, indicando que le compete “...no sólo como titular de la pretensión punitiva que se ejerce en la esfera penal, sino también como magistratura de control, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad...” (CSJN, Líneas Aéreas Privadas Argentinas S/ infracción ley 11.683”, Recurso de Hecho, del 31/10/2006, voto en disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Con tal criterio expuesto, en cumplimiento de la manda constitucional y legal citada se ejercerá la respectiva tutela la cual podrá abstraerse de los agravios que pudieran ser planteados por las partes intervinientes en el proceso.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

IV.- ADMISIBILIDAD

El recurso de queja cumplió con los requisitos formales propios del remedio procesal en cuestión, al haber sido presentado por escrito, en plazo y ante el Tribunal Superior de Justicia (art. 33, ley 402) y contra una decisión que resulta equiparable a definitiva, en tanto el rechazo de la presentación directa importaría que la decisión de declarar la incompetencia del Tribunal y la existencia de un conflicto interadministrativo cuya resolución es ajena a la intervención jurisdiccional, implica el cierre definitivo del proceso promovido para el cobro judicial de una deuda, sin posibilidad de promover un nuevo juicio al respecto, por lo que ocasiona un gravamen de imposible reparación ulterior en el proceso.

No obstante, la queja no puede prosperar en tanto no cumple con la exigencia de debida fundamentación, al no contener una crítica razonada de las argumentaciones incluidas en el auto atacado para declarar la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad articulado.

En tal dirección, parece necesario recordar que en el auto de fecha 4 de febrero de 2015 por el que se declaró la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad articulado, se señaló que “no se verifica la concurrencia de un agravio constitucional”, en tanto “En el recurso presentado ni siquiera se ha hecho mención a una disposición constitucional erróneamente aplicada o a un cercenamiento de un derecho, principio o garantía de raigambre constitucional”.

En relación con la concurrencia de un caso constitucional y su tratamiento en la queja, debe puntualizarse que el quejoso en su recurso

Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

directo y bajo el acápite “III. Procedencia del Presente Recurso” sostiene que el pronunciamiento recurrido vulnera “las garantías constitucionales, del derecho de defensa y de propiedad”, así como “el Art. 46 de la Constitución de la CABA, que garantiza la defensa de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, en su relación de consumo, contra la distorsión de los mercados y el control de los monopolios que los afecten”, los principios de congruencia y de razonabilidad, surgiendo manifiesta la arbitrariedad.

Ahora bien, tal como puede colegirse de la lectura del recurso, la alegada violación a los principios aludidos se refiere a un agravio contra la sentencia la Sala III del 12 de noviembre de 2014 (conf. Cap. II Objeto, fs. 34 vta).

Por otra parte, y más allá de la alusión de los principios y garantías constitucionales aludidos, no desarrolla la quejosa argumentación alguna tendiente a dar sustento a dichos asertos, situación idéntica a lo que ocurre con la invocación de la afectación del derecho de propiedad y de los derechos de los consumidores.

Por lo demás, y en lo atinente a la limitación recursiva referente al monto del reclamo, se hace remisión al contenido del punto II de la presentación, en el que se sostuvo que una reglamentación -la Resolución 427/2012 del CMCABA- “no puede estar sobre la Constitución Nacional ... ya que se ha dado una falta de jurisdicción, ya que se pronunció sobre algo que no fue propuesto por esta parte actora, y también se ha violado el principio de contradicción, ya que no se ha dado traslado de la ejecución fiscal a la demandada”.

En relación con la supuesta contradicción de la reglamentación de marras con la Constitución Nacional, más allá de la falta de un mínimo razonamiento que lo justifique, basta con señalar que, conforme lo ha resuelto el Máximo Tribunal de la Nación, la instancia única no es inconstitucional, ya que la doble instancia no es requisito de la defensa en juicio¹, a lo que debe agregarse que, eventualmente, frente a la

¹ Conf. C.S.J.N. “Fallos”: 115:96; 187:79, entre otros; asimismo, en cuanto a que “la doble instancia judicial no



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General*

inapelabilidad del auto dictado -por lo que se trataba de una decisión emanada del Tribunal superior de la causa-, y para el caso de generar un gravamen irreparable y hallarse en juego garantías constitucionales, la parte agraviada tenía a su disposición la articulación de un recurso de inconstitucionalidad local, instrumento procesal al que omitió recurrir en tiempo oportuno.

Y en lo que atañe a la invocada violación al principio de contradicción, como consecuencia de la supuesta omisión de disponerse el traslado de la ejecución fiscal a la demandada, el planteo no se adecua a las constancias de autos, de las que surge claramente que se arribó a la decisión atacada a raíz de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada, sobre cuyos argumentos se sustentó el pronunciamiento.

También el recurrente sostuvo en el mencionado punto II que "Otra cuestión que habilita el presente recurso es que las limitaciones cuantitativas a los fines de la apelación no se aplican a los casos en que se controvierta la aplicación de multas", citando la disidencia expresada por el Dr. Zuleta.

Dicha consideración, sin más, resulta absolutamente insuficiente para entender que, en el caso, estemos ante la debida introducción de un caso constitucional en tanto, más allá de la ausencia de un desarrollo argumental suficiente, ni siquiera se brindan las razones por las que la postura del Magistrado citado -que por otra parte, quedó en minoría- resultaría de aplicación al caso de autos, en el que no se controvierte la aplicación de una

constituye, por sí misma, requisito de naturaleza constitucional...", ver "Fallos" 251:72; 253:15; 290:120; 294:361; 298:252; 310:1424; 311:274; 312:195; 318:1711; 322:3241, doctrina ratificada por el Tribunal Supremo en su actual composición, conforme "Fallos" 329:1180 (voto de los Dres. Lorenzetti; Fayt y Argibay) y 330:1036)-.

multa, sino que se trata de un proceso judicial tendiente al cobro de una deuda proveniente de una multa firme y ejecutoriada.

Por lo demás, la mera remisión al voto emitido por un Juez de Cámara en otro proceso, ni siquiera permite tener por cumplida la exigencia de autosuficiencia de la presentación, a lo que debe adicionarse que ninguna consideración crítica se realiza en cuanto a la opinión mayoritaria en contrario que, sobre el punto, habrían tenido los restantes integrantes de la Sala de Cámara, extremos que ponen de manifiesto que, en rigor de verdad, la parte sólo ha manifestado su desacuerdo con lo decidido.

Por lo expuesto, la queja no logra desarrollar argumento consistente alguno para hacer frente con éxito a las razones por las que en el auto denegatorio se aseveró que no se había logrado introducir un verdadero caso constitucional, poniéndose de manifiesto una desordenada invocación de garantías constitucionales supuestamente violentadas -lo cual constituye una reiteración de lo que se evidencia en el recurso de inconstitucionalidad-, que carece de conexión con la decisión atacada y sólo alcanza a traslucir una mera discrepancia con dicho decisorio.

Ello obliga a recordar que es un requisito mínimo para la admisión formal de una queja que ella contenga, básicamente, una crítica concreta y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad², requisito mínimo que la presentación directa bajo análisis, por lo dicho precedentemente, no cumple.

De este modo, el escrito no contiene una impugnación *autónoma, autosuficiente y fundada* de la resolución en crisis, ni rebate argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no concederlo; omisión que obsta a su procedencia puesto que, de este modo, la presentación resulta privada del fundamento mínimo tendiente a demostrarla³, lo que sella la suerte de la queja intentada.

² Expte. n° 8491/11 "Ajaka, Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Local sito en Remedios de Escalada de San Martín 332 s/ infr. art(s). 4.1.1.2, habilitación en infracción —L 451—'", sentencia del 31 de agosto de 2012.

³ Conf. TSJ Expte. n° 1567/02, "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en "GCBA s/ 10



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

V. PETITORIO

Por lo expuesto precedentemente, opino que V.E. debería rechazar la queja articulada.

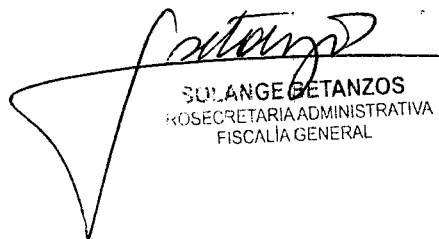
Fiscalía General, 23 de junio de 2015.

Dictamen FG n° 338 /2015



Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remiten al TSJ. Conste.



SOLANGE BETANZOS
ROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
FISCALÍA GENERAL

queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en “GCBA c/ Primer Mundo S.A. s/ ejecución fiscal”, resolución del 11/12/02 en *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ]. Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, t. IV, ps. 758 y siguientes, con cita de CSJN “Fallos” 290:391; 293:166; 302:502; 304:332; 307:723; 308:2263; 311:2338.

